AÑO DE 1859. | Jueves 15 de setiembre. | NÚMERO 11[illegible]

# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRIMERA SECCION.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 516.

Cesa la franquicia de los derechos de consumos que disfruta el trigo y las harinas de todas clases, el maiz y la cebada.

*Seccion de Hacienda.*

*Por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 6 del actual se me dice lo que sigue.*

En la Gaceta de Madrid del dia 1.º de este mes habrá V. S. visto, ó podrá ver, el Real decreto de 29 de agosto que manda cesar la franquicia de los derechos de consumos que vienen disfrutando el trigo y las harinas de todas clases, el maiz y la cebada.

La Direccion, para evitar dudas y facilitar su atinado cumplimiento, juzga oportunas las advertencias siguientes:

1.ª La franquicia subsiste hasta el dia 14 inclusive.

2.ª Desde el dia 15 se exigirán los correspondientes derechos á las cantidades de dichas cuatro especies que se introduzcan con destino al consumo.

3.ª En las capitales encabezadas la Administracion hará saber al Ayuntamiento que desde el expresado dia 15 queda en libertad para exigir ó no los derechos de tarifa á las citadas especies, pues sobre este particular es árbitro, mientras dure el contrato, de resolver lo que estime mas conveniente; pero en la inteligencia de que en todo caso queda obligado á satisfacer desde el propio dia inclusive el aumento convenido para cuando se suprimiese la franquicia.

4.ª Las cantidades de dichas cuatro especies que se hubieren introducido en la poblacion hasta el dia 14 inclusive, quedan libres del pago de derechos, y en su consecuencia no se ejecutarán aforos para averiguar las que sean.

5.ª Las que se introduzcan desde el 15 inclusive en adelante quedan sujetas al pago de derechos con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de Consumos.

6.ª No obstante lo dicho en la advertencia 4.ª, se previene que todo el que solicite el beneficio del depósito doméstico, para todas ó para cualquiera de las cuatro especies, deberá presentar una relacion de las que tuviere existentes y de los locales en donde se hallen; en la inteligencia de que sea cual fuere su procedencia, ó ya se hayan introducido antes ó despues del dia 14 de setiembre, todas ellas sin excepcion quedarán sujetas á las reglas del depósito y á pagar los derechos á medida que sean destinadas al consumo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo sin falta alguna avise el recibo de la presente orden.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 13 de setiembre de 1859.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 517.

Real decreto disponiendo que cese la exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcages, desde el dia 15 del actual en los establecimientos que se administran por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

*Seccion de Fomento.*

*Por la Direccion general de Obras públicas se participa á este Gobierno de provincia lo siguiente:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento por Real órden de 30 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcages, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maiz ó panizo, por Real decreto de 17 de enero de 1854 y Real órden del 1.º de abril del propio año, cesará desde el 15 de setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudacion de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

Dado en San Ildefonso á 29 de agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que trascribo á V. S. para que su ejecucion tenga lugar con la mayor exactitud desde el dia señalado, en todos los portazgos de esa provincia que no se hallen arrendados, dándole al efecto toda la publicidad posible.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 14 de setiembre de 1859.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

### TERCERA SECCION.

Número 518.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Estadística criminal.—Circular.*

Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que cuide V. S. de que las hojas de la Estadística criminal se llenen con la mayor prolijidad y en armonía con el Reglamento aprobado, teniéndose presentes, en la ejecucion del mismo, por todos los funcionarios, que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

1.ª Lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.

2.ª Los Promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el número 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al pie de estas cualquier dato, que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.

3.ª V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, despues de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente, siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 15.

4.ª Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta Superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá estensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.

5.ª Los sobres de las comunicaciones, que, tanto por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fiscales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se estenderán en los términos siguientes: *Estadística criminal.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*

6.ª Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tengan muy presen-

te lo que manda el artículo 27 del Reglamento; cuyo olvido podria ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7.ª Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecucion del Reglamento ó sobre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

---

De órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fiscales y los Alcaldes ó sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, segun lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion del Real decreto de 8 de julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

1.ª Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último julio inclusive, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio de esa Audiencia.

2.ª V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de julio y agosto sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales, y por estos directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de setiembre próximo.

3.ª En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales antes del 8 del mes siguiente, y por estos al Ministerio de Gracia y Justicia antes del 15.

4.ª En los sobres de los pliegos, que los Promotores fiscales remitan al Gobierno, escribirán estas palabras: *Estadística criminal.*

5.ª Los Promotores fiscales advertirán á los Alcaldes, que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales en que se haya interpuesto apelacion, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6.ª V. S. hará comprender á los Promotores fiscales y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones á las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

---

## Número 519.

*En la Gaceta de Madrid núm. 229 del miércoles 17 de agosto último se lee lo siguiente:*

Fallando un pleito entre el Estado y dos vecinos de Cebreros, sobre pago de multas impuestas por defraudaciones en el pago de subsidio.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion del Estado y en su nombre Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Mateo Bragado y D. Valentin Villalva, vecinos de Cebreros en la provincia de Avila, apelados, en rebeldía, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial por la que se absolvió á Bragado y Villalva del pago de la multa y cuota de contribucion del subsidio industrial, señalada á los almacenistas de aguardiente:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 20 de julio de 1857, constituido el Investigador de la provincia en la villa de Cebreros, hizo comparecer ante sí y por órden de la Autoridad local á D. Valentin Villalva y D. Mateo Bragado, de aquella vecindad, á quienes hizo saber se les citaba para que dijesen el tiempo que estaban comprando y vendiendo aguardiente al por mayor, y por qué concepto estaban matriculados: contestando el primero que hacia dos ó tres años y el segundo muchos mas que se ejercitaban en la compra y venta de aguardiente al por mayor, y estaban matriculados solo como fabricantes de dicho artículo:

Que en vista de esto el Investigador propuso á la Administracion de Hacienda pública, y esta al Gobernador civil de la provincia, que debia incluírseles en la matrícula de almacenistas, é imponerles la multa correspondiente; en cuya conformidad el expresado Gobernador, por decretos de 13 de agosto siguiente, les declaró incursos en la multa de 1843 rs. 32 céntimos á cada uno, como defraudadores del subsidio industrial, y obligados ademas al pago en metálico de 976 rs. 95 cénts. en concepto de almacenistas de aguardiente:

Vista la demanda propuesta por los interesados ante el Consejo provincial, solicitando la declaracion de que no debian pagar las multas, ni la cuota de almacenistas, en cuya clase habian sido infundadamente considerados, y la contestacion del Promotor fiscal con la pretension de que se confirmasen las providencias gubernativas:

Vistas las pruebas aducidas por las partes, y las declaraciones que los demandantes prestaron ante el Vicepresidente del citado Consejo, en las cuales, en vez de ratificarse en las que aparecen dadas ante el Investigador, expusieron que estas no estaban conformes con lo declarado; que ignoraban lo que se habia escrito en ellas, porque ni las leyeron ni les fueron leidas, y solo por amenazas se vieron obligados á firmarlas:

Vista la informacion testifical dada por los autores en el término de prueba, en la cual cinco testigos contestan al tenor de su propio interrogatorio, que Bragado y Villalva cobraban en aguardiente las cantidades que daban prestadas á algunos vecinos:

Vistos los oficios del Alcalde de Cebreros dirigidos en 11 de diciembre de 1857, y 18 de marzo de 1858 á la Administracion de Hacienda pública de Avila:

Vista la certificacion de la expresada oficina de 2 de marzo de 1858, de la cual consta hallarse inscritos Bragado y Villalva en la matrícula del subsidio industrial como fabricantes de aguardientes, por la cuota de 233 rs. 34 cénts. la misma con que contribuyeron por igual concepto en 1857, elevada por el recargo á 247 rs. y 33 cénts., segun informe del referido Alcalde:

Visto el aforo de las bodegas de dichos interesados, hecho por el propio Alcalde en virtud de habérsele nuevamente denunciado en diciembre de 1857, y á su presencia confesado por aquellos, que habian comprado y almacenado aguardiente en el expresado año, resultando que don Mateo Bragado tenia 300 arrobas, de ellas 150 de su propia cosecha, y D. Valentin Villalva, 70, 40 de estas de su cosecha:

Vista la sentencia del Consejo provincial dictada en 12 de abril de 1858, por la que se declaró á los demandantes libres de las multas gubernativamente impuestas, y del pago de la cuota de contribucion de subsidio señalada á los almacenistas de aguardiente, quedando sin efecto ulterior la fianza que tenian dada:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de la Hacienda pública y mejorado por mi Fiscal, en su representacion, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se declaren subsistentes las providencias gubernativas:

Visto el escrito de dicho Ministerio en que acusó la rebeldía de los apelados, y el auto de la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 29 de octubre de 1858, mandando continuar la instancia en rebeldía segun el art. 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Vistos los Reales decretos de 3 de setiembre de 1848, 1.º de julio de 1850, y 20 de octubre de 1852, con las tarifas y tablas de exacciones que están adjuntas:

Visto el art. 7.º del último de los decretos citados:

Considerando que sin tomar en cuenta las declaraciones prestadas por Bragado y Villalva ante el agente investigador, en las cuales confesaron categóricamente que compraban y almacenaban aguardientes para venderlos al por mayor, resulta de la prueba suministrada por ellos mismos ante el Consejo provincial, que daban dinero á préstamo y se cobraban en aguardientes que encerraban en sus almacenes:

Considerando que esto se halla ademas corroborado con el aforo practicado en sus bodegas, del que resulta que el uno tenia 300 arrobas y el otro 70, siendo solo de sus cosechas 150 de la del primero y 40 de la del segundo, y se halla ademas confirmado por el oficio del Alcalde de Cebreros, en que dice haber manifestado los interesados la certeza del hecho que se les imputaba:

Considerando que por lo mismo está claramente probado, que los susodichos, ademas de la industria de fabricantes, por la que estaban matriculados segun la tarifa núm. 3, ejercian la de almacenistas, que corresponde a la del núm. 1.º, sin estar inscritos en la matrícula:

Considerando que al decirse en la clase primera de la tarifa núm. 1.º, que los fabricantes de aguardientes y licores que llevan estos productos á otros puntos dentro ó fuera del reino con el objeto de venderlos, y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados para su venta al por mayor, se consideran comprendidos en la clase de almacenistas, no se dice que no lo sean realmente los fabricantes que compran y almacenan para la venta, ejerciendo así dos industrias comprendidas en diferentes tarifas:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio Gonzalez, don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Manuel Cantero, don Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, don Manuel de Guillamas, don Manuel Moreno Lopez y don Cirilo Alvarez;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Avila, y en confirmar los decretos en que el Gobernador impuso á D. Mateo Bragado y D. Valentin Villalva, el pago de las multas y cuotas defraudadas.

Dado en Aranjuez á 12 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 19 de mayo de 1859.—Juan Sunyé.

***Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.***

---

## Número 520.

*En la Gaceta de Madrid núm. 242 del martes 30 de agosto último se lee lo siguiente:*

**Resolviendo cómo se han de cubrir las bajas que ocurran en milicias provinciales por parte de los soldados procedentes de pueblos responsables al sorteo de décimas.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

***Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.***

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia en 30 de abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial, por muerte de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebrados ó décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo á cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en lo sucesivo:

Considerando que no habiendo reemplazo total para Milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecerian los sorteos de décimas, si los pueblos que dieron los mozos estuviesen obligados á llenar las vacantes ocasionadas por muerte, inutilidad ó licenciamiento de estos:

Considerando que en los sorteos de décimas se confunden entre sí los pueblos de tal modo que representan uno solo, con la diferencia de ser mas ó menos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno; sin que despues, por mas que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen á cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos:

Considerando que el repartimiento de cupos está hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios hábiles de enmendar los defectos de que pudieran adolecer, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que son responsables á cubrir las

bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva los pueblos, que en el sorteo á que pertenezca el mozo que jugaron juntos, por mas que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos ó asociados con otros; empezando la responsabilidad por el pueblo de número mas bajo de los que quedaron sin dar el mozo y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo verificado al tiempo de ocurrir l. s bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo á los repartimientos verificados en 1856 y 1857 por no ser posible enmendarlos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Declara que un mozo alistado en dos pueblos para el último reemplazo, debe serlo legalmente por el pueblo en que residieron por mas tiempo en los dos últimos años los padres del mozo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real órden de 30 de abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo dondo residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real órden de 30 de abril no es destruir un derecho mayor por otro menor, y que, por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de setiembre de 1859.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

---

Número 521.

*En la Gaceta de Madrid núm. 247 del domingo 4 de setiembre se lee lo siguiente:*

Declarando de tercer órden la carretera de la Cañiza á la Barca de Filgueira.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedra acerca del anteproyecto de la carretera de Cañiza á la Barca de Filgueira, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de setiembre de 1859.* — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

---

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En consecuencia del parte que á esta dependencia ha dado el veredero de la Merca, designando los estanqueros que dependientes de la misma, se resisten á tener un quintal de sal existente en concepto de repuesto permanente segun les está prevenido en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Rentas estancadas en 1.º de diciembre de 1858, se declaran en vacante los estancos que á continuacion se expresan:

*Vereda de la Merca.*

| NOMBRES de los estanqueros. | SITUACION de los estancos. |
|---|---|
| Josefa Alonso. | Alongos. |
| Manuel Dominguez. | Barbadanes. |
| Fernando Figueiredo. | Freanes. |
| Vicente Salgado. | Loiro. |
| José Losada. | Mugares. |
| Bernardo Garcia. | Noalla. |
| Manuel Villarchao. | Nogueira. |
| Silvestre Padron. | Parada. |
| Hermenegildo Pascual. | Parderrubias. |
| Luis Velo. | Pereira. |
| Benito Saborido. | Rante. |
| Manuela Hijao. | Santa Comba. |
| Alonso Rodriguez. | Sobrado. |
| José Benito Balvis. | Sontepenedo. |
| Carlos Quintas. | Solveira. |
| Eusebio Villanueva. | Villanueva. |
| Santiago Vazquez. | Feá. |
| Manuel Seoiro. | Gorquera. |
| José Gonzalez. | Pasadas Santa Leocadia. |
| D. Joaquin Areas. | Siabal. |

En su consecuencia se declaran vacantes dichos destinos, y los interesados que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para su venta y de reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 5 de julio de 1853, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Orense 12 de setiembre de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

---

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento de la Bola.*

En la imposibilidad de poder este Ayuntamiento y Junta pericial cumplir por su parte con lo prevenido en las órdenes que de la Direccion de contribuciones y Administracion principal de Hacienda se publicaron en los Boletines oficiales de esta provincia números 65, 69 70 y 74, relativas á la evaluacion de la riqueza territorial é individual de cada contribuyente, por no haber presentado estos las relaciones que se les pidieron por los anuncios fijados en las respectivas parroquias, é insercion de ellos en el Boletin oficial; acordó reclamar nuevamente á todos los contribuyentes en este distrito por concepto de riqueza rústica, urbana y pecuaria, sus inquilinos, administradores ó arrendatarios y depositarios, las citadas relaciones, en un todo arregladas á los formularios que se reconocen en los números 69 y 70 de lo Boletines expresados, las que se deberán presentar en la secretaría de este Ayuntamiento al término de quince dias desde hoy; en la inteligencia de que el que asi no lo haga, perderá el derecho de reclamacion de agravio en el padron de riqueza que va á formarse con arreglo á los datos que existen, en conformidad á lo que con que cada uno figura en el año actual.

Bola 9 de setiembre de 1859.—El Alcalde, *José Gonzalez.*—*Miguel Alvarez,* secretario.

---

*Idem de San Ciprian de Viñas.*

Sin embargo del anuncio inserto en el *Boletin oficial* de 3 de mayo último número 54, es hoy el dia que solo tres contribuyentes forasteros han presentado sus relaciones de riqueza. En su consecuencia el Ayuntamiento y Junta pericial acordaron nuevamente prevenir á todos los hacendados, asi vecinos como forasteros, que si dentro de 15 dias á contar desde esta fecha que se hace público en las parroquias y en el periódico oficial, no presentasen en la secretaría de esta corporacion las relaciones que previenen los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se procederá á hacerlas de su cuenta, tomando por base el producto líquido con que figuran en el reparto del presente año.

San Ciprian de Viñas 4 de setiembre de 1859.—El Alcalde Presidente, *Vicente Arias Lemos.*

---

*Juzgado especial de Hacienda de Orense.*

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Dámaso ó Damian Gonzalez, soldado licenciado del regimiento Estremadura, natural de Soutomel de Santa Leocadia, para que se presente en este juzgado de Hacienda dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de prestar declaracion por virtud de un exorto recibido del Sr. juez de Hacienda de Zaragoza, procedente de causa que instruye dicho señor contra Don Mariano Losada y otros por aprehension de géneros. Dado en Orense á 7 de setiembre de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

---

*Juzgado de 1.ª instancia de Viana.*

El Lic. D. Luis Alonso Vallejo, juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido en la provincia de Orense.—Por el presente edicto se llama á Domingo Granja, vecino del lugar de Penouta en este distrito municipal y partido, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por los homicidios cometidos en las personas de Agustin Rodriguez y Rafael Couso y lesiones á Romualdo Rodriguez de dicho Penouta; y no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar y seguirá la causa en rebeldía sin mas citarle, pues asi lo tengo mandado á instancia del Promotor Fiscal por auto de esta fecha.

Dado en Viana á 2 de setiembre de 1859.—*Luis Alonso Vallejo.*

---

*Idem del Carballino.*

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del Carballino.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Gonzalez Mato, soltero, natural y vecino del pueblo de la Touza, parroquia de san Miguel de Armeses, distrito municipal de Maside, para que en el improrogable término de diez dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial comparezca á este juzgado y escribanía del que autoriza á ser notificado de la Real sentencia dictada por S. E. los señores de la sala primera de la Audiencia territorial, en la causa contra él y otros formada por lesiones menos graves á Maximino Vazquez, de la villa de Maside en la romería de Santiago de Rañestres; previniendo que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Carballino á 30 de agosto de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José Benito Covelo.*

---

*Idem de Allariz.*

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.—Por el presente se hace notorio que en este juzgado pende causa criminal sobre robo de veinte y seis blandones de cera, peso de dos á tres libras cada uno, seis velas de á medio cuarteron y otras seis libras mas de velas de la fábrica, cometido la noche del 12 al 13 del corriente en la sacristía de la iglesia de san Victorio de la Mezquita: cuyo robo acordé publicar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, exortando al mismo tiempo como lo egecuto á las autoridades civiles y militares, para que por los medios que les sugiera su celo, averigüen el paradero de dicha cera, detengan y remitan á disposicion de este juzgado cualquiera persona que se presente ó sea habida con ella.

Dado en la villa de Allariz á 25 de agosto de 1859.—*Bernardo Placer Feijó.*—Antemi, *José María Rodriguez.*

---

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz.—Por el presente se exorta á todas las autoridades civiles y militares, para que se sirvan proceder al arresto de Fermin Fernandez Vallejo, natural y vecino de Melon de Abajo, Ayuntamiento de Esgos perteneciente á este partido, y conducirlo á la cárcel del mismo á fin de que sufra en ella treinta y seis dias de prision correccional por insolvencia de 564 rs. á que ascendieron los gastos del juicio en causa que se le formó por intento de robo en la casa de Pedro Fernandez de Melon de Arriba en dicho Ayuntamiento.

Allariz agosto 30 de 1859.—*Bernardo Placer Feijó.*—Antemi, *Manuel Carballo.*

---

*Idem de Chantada.*

Don José Sierra y Duque, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en el partido judicial de Chantada.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Bo- (a) Turco, ve-

cino de esta villa, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre hurto de una hacha á Ramon Ledo de este pueblo; que si así lo hiciese, se le oirá y hará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía y las diligencias á él relativas se practicarán con los estrados de esta audiencia, causándole el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Chantada á 4 de setiembre de 1859.—*José Sierra y Duque.*

*Señales de Antonio Boo.*

Edad 26 años, estatura mas de 5 pies, color moreno, lampiño, pelo negro y ciego del ojo derecho; viste gorra de paño negro, chaqueton castaño, pantalon azul, calzado de zapatos.

*Idem de Puentedeume.*

El Lic. D. José García Centeno, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Puentedeume.—Llamo, cito y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Manuel Barros, de S. Cristóbal de Gouso, ayuntamiento de Campo, partido judicial de Caldas de Reyes, para que se presente en esta casa de audiencia á prestar indagatoria en procedimiento criminal que instruyo sobre falsedad de dos cartas declaradas calumniosas y exhibidas en causa contra D. Ramon Fontela, Auxiliar de obras públicas, sobre estafas, y á usar de los recursos que le convengan. Si pareciere se le oirá, y en otro caso le parará perjuicio.

Dado en la villa de Puentedeume á 5 de setiembre de 1859.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Bartolomé de Castro y Quirós.*

*Idem de Ordenes.*

Don José García Nóvoa, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia del partido judicial de Ordenes.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Nogueira Trigás, natural de san Martin de Sagra y vecino de santa María de Amarante en el partido judicial del Carballino, para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en este juzgado á deducir de su derecho en la causa que se instruye contra él y otros por robo ejecutado á la una de la mañana del dia 26 de abril último en la casa de Dominga Neira, de Santa María de Cumbraus; advertido que terminado dicho plazo seguirá aquella su curso y las diligencias que haya que practicar relativas al mismo por su rebeldía tendrán lugar en los estrados del juzgado y causarán el mismo perjuicio que si fuesen hechas en su persona.

Y por lo que pueda importar, exhorto á las autoridades civiles y militares, se sirvan procurar su captura y remision á este juzgado, siendo habido, á cuyo efecto se insertan á continuacion las señales personales del mismo.

Ordenes setiembre 1.° de 1859.—*José García Nóvoa.*—De su órden, *Florencio Pol.*

*Señas del Manuel Nogueira Trigás.*

Edad 34 años aproximadamente, estado casado, estatura 5 pies, cara redonda, pelo negro, barba poca, ojos castaños; viste pantalon y chaqueta de paño somonte a estilo de presidiario, chaleco paño negro turquí, calza zapatos ó borceguíes de cuero, trae un pañuelo encarnado y viejo atado á la cabeza sustituyendo al sombrero.

*Idem de paz de Lovera.*

Sentencia.—En Lovera á 11 de junio de 1859, el señor juez de paz de este distrito habiendo oido en el juicio verbal celebrado ayer entre Don José Gimenez y D. José Feijó, la demanda propuesta por el primero y la rebeldía por el segundo, que por no haber comparecido se continuó el juicio en virtud de lo que previene el art. 1,173. Visto que Don José Feijó ha sido citado por medio del señor juez de paz de Castrelo del Miño para la comparecencia de este juicio que por no hacerlo se continuó en virtud de lo prescrito en el artículo antes citado: Que D. José Gimenez ha justificado que D. José Feijó demandado se obligó á satisfacerle 1,000 rs. de los cuales le restaba 400 con los testigos presentados segun así mismo resulta del acta precedente, por antemí el secretario dijo: que debia condenar y condenaba á Don José Feijó, vecino de Vide del distrito de Castrelo del Miño, al pago de los 400 reales que le reclama D. José Gimenez, vecino de Hermille en este distrito, con las costas causadas, declarando rebelde al D. José Feijó y haciendo las notificaciones segun previenen los artículos 1,181 y 1,183, publicándose ademas en el Boletin oficial de esta provincia esta sentencia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1,190. Así lo mandó y firma dicho señor juez de que certifico.—José Medela.—Lucas Gallego, secretario interino.

Es copia de la sentencia que obra en el expediente del juicio verbal de que hace referencia que por no haberle satisfecho en plazo que posterior á ella le concedió el Gimenez, solicitó este se publicase en el Boletin oficial, y siguiese su curso el pago en esta fecha.

Lovera setiembre 1.° de 1859.—*Manuel Biempica.*

*Juzgado de Guerra de Orense.*

El señor brigadier don Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense, y el Licenciado don José Espada, asesor del juzgado de Guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Carreño, de Sardela, Simon Cortes, Dionisio Rodicio y Tomás Gonzalez, de Fondo de Vila en la parroquia y alcaldía de Parada del Sil, para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia se presenten en dicho juzgado á fin de practicarles cierta diligencia de justicia en la causa que se sigue contra los tolerantes y ocultadores del desertor Ramon Fernandez, de la enunciada parroquia; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin verificarlo se dará á la enunciada causa la tramitacion que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense setiembre 5 de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Don Francisco Die Piscetto, teniente de la tercera compañía del segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe núm. 3.—Usando de las facultades que me conceden S. M. la Reina en sus Reales ordenanzas, como fiscal militar por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al quinto del actual reemplazo José Porto, desertado de caja, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha; y de no comparecer en el término fijado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Orense 30 de agosto de 1859.—*Francisco Die y Piscetto.*—Por su mandado, *Juan García.*

## INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de division y del distrito de Galicia.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar nueve mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca subasta, que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, á la una del dia 17 del mes actual, con entera sujecion á la instruccion de 3 de julio de 1852, y al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de 6 del corriente.

Coruña 10 de setiembre de 1859.—*Joaquin Ruiz.*

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En virtud de Real órden de 10 de julio último y de lo dispuesto por la Direccion general de instruccion pública, el dia 22 del corriente á la una de la tarde se procederá en esta Universidad á la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para la habilitacion de una cátedra y laboratorio para la facultad de Farmácia en el edificio que fué colegio de Fonseca de esta ciudad, cuyo presupuesto importa la cantidad de 13,653 rs.

La subasta se celebrará en los términos que ordena la instruccion de 18 de marzo de 1852 ante el Rector de dicha Universidad en la secretaría de la misma, en la que se hallan de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándolos al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la caja de Depósitos ó Depositaría de Hacienda de este partido como garantía para tomar parte en esta subasta 1,400 rs., acompañando á cada pliego el documento que lo acredite.

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se admitirán pujas á la llana por espacio de media hora únicamente entre los licitadores que causen empate.

Santiago 6 de setiembre de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de . . . . enterado de las condiciones para . . . . se obliga con sujecion á ellas á efectuarlo por el precio de . . . . (por letra) acompañando á este pliego en garantía de esta proposicion el documento de . . . . rs. vn. del depósito como está prevenido.

Fecha y firma.

## ESCUELA DE BELLAS ARTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Debiéndose dar principio al curso el 1.° de octubre próximo, se verificará la matrícula de los alumnos en los dias 22, 23 y 24 del corriente, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en el local del establecimiento, plaza de san Marcial núm. 16.

Para conocimiento de los que deseen matricularse se expresan á continuacion los estudios que en la actualidad abraza la enseñanza de esta escuela; los que se dividen en tres secciones en la forma siguiente:

*Primera seccion.*

Comprende la clase de dibujo lineal, y de adorno con aplicacion á la arquitectura y á las artes industriales.

*Segunda seccion.*

Comprende los estudios elementales de dibujo y pintura á los que corresponden las clases siguientes:

La de geometría de dibujantes.
La de dibujo de adorno.
La de idem de figura (principios.)
La de idem de figura (extremos.)
La de idem de anatomía.
La de id. de figura (de cuerpo entero.)

*Tercera seccion.*

Comprende los estudios superiores de dibujo y pintura, de los cuales se hallan establecidas las clases siguientes:

La de perspectiva.
La de paisage.
La del antiguo.

Para matricularse en las clases correspondientes á la primera y segunda seccion, se necesita tener por lo menos 9 años de edad, y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza; esta circunstancia no se exigirá á los que hubiesen estudiado en los cursos anteriores.

Para ser matriculado en los estudios superiores de la tercera seccion, se necesita haber sido aprobado en los elementales que comprende la seccion segunda.

Orense 10 de setiembre de 1859.—El director, *Constancio Lopez Corona.*

## SECCION DE ANUNCIOS.

### TESTAMENTARÍA

DEL SR. D. MANUEL GARCÍA PAN, VECINO QUE FUÉ DE LA CIUDAD DE SANTIAGO.

*Llamamiento á los parientes y caseros del mismo, que tengan la calidad de pobres.*

Dicho señor en el testamento, bajo que ha fallecido, dejó ordenada la cláusula siguiente:

«Mando asimismo que se distribuyan 40,000 rs. entre aquellos de mis parientes que sean pobres, y que se perdone todo á los caseros igualmente pobres.»

Para cumplirlo así los testamentarios, por medio del presente edicto llaman á todos los que se consideren comprendidos en la referida cláusula, á fin de que concurran á hacer valer su derecho; los parientes dentro del término de sesenta dias, y los caseros de treinta, contados desde la insercion en la *Gaceta* de Madrid.

Los parientes deberán presentar en fehaciente forma los documentos que acrediten su parentesco con el difunto, dentro del décimo grado civil, y ademas certificacion de ser pobres, expedida por los respectivos Sres. Curas párrocos y alcaldes, y los caseros deberán presentar sus solicitudes acompañando relacion de lo que adeudan; y transcurridos los respectivos plazos, la testamentaría hará las declaraciones que crea corresponden. La presentacion de estos, deberá verificarse á los testamentarios en la casa mortuoria, sita en dicha ciudad de Santiago, calle del Preguntoiro, núm. 1.°

Por acuerdo de todos los señores testamentarios el que tambien lo es. —*Braulio Martinez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.